



Roj: **AAN 10/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:10A**

Id Cendoj: **28079270052016200004**

Órgano: **Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **13/01/2016**

Nº de Recurso: **62/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOSE DE LA MATA AMAYA**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

MADRID

PRIM, 12

Teléfono: 913973315

Fax: 913194731

NIG: 28079 27 2 2012 0003871

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 62 /2015-PA

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a 13 de Enero de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el procedimiento de referencia seguido ante este Juzgado Central de Instrucción, el Fiscal ha presentado escrito de fecha 08.01.2016, despachando el traslado conferido mediante providencia de fecha 30.12.2015, solicitando la práctica de diligencias de declaración de las personas querelladas en calidad de personas investigadas.

Del mismo modo, conviene recordar que, en fecha 12.11.2015, se dictó providencia que, entre otros acuerdos, disponía, en relación con los escritos presentados por **DIS** en fechas 22.10.2015 y 27.10.2015 solicitando la práctica de determinadas diligencias de investigación, tener por hechas las alegaciones y aguardar el cumplimiento de las diligencias pendientes acordadas por el Juzgado para resolver lo procedente.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en resoluciones judiciales precedentes, el artículo 311 LECrim establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas ( STS 12 de junio de 2.005 ).

En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado



de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan ( SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero ) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim , la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 LECrim , debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en STS de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las STEDH de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989 , y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990 ), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)".

SEGUNDO.- Bajo las anteriores premisas, la valoración sobre la pertinencia de las diligencias de investigación ahora propuestas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular debe realizarse a partir de los elementos indiciarios de diversa índole obrantes en la causa y que han sido recabados durante la presente instrucción.

En relación con las diligencias solicitadas por el Fiscal, consistente en que se cite a las personas contra la que se dirige la querrela para declarar ante el Juzgado en calidad de personas investigadas, debe acordarse su práctica ( art. 118 LECrim ), una vez completado el proceso de notificación de la querrela a todas las personas contra la que se dirige, en cuanto resultan pertinentes, necesarias y proporcionadas a los fines de la presente instrucción, en averiguación de los hechos y presuntos delitos objeto de ésta:

- Anton
- Cipriano
- **FÚTBOL CLUB BARCELONA** (FCB)
- Ezequias
- Ildefonso
- SANTOS FUTEBOLCLUBE (SFC)
- Obdulio
- Severiano
- Palmira
- N&N CONSULTORIA ESPORTEIVA E EMPRESARIAL LTDA

Ello se realizará en los días y horas que se indicarán en la Parte Dispositiva de esta resolución, debiendo comparecer asistidos de Letrado.

En el caso de las personas jurídicas, FCB, N&N y SFC, conforme se indica en el art. 119 LECrim , se las requerirá, por conducto de la representación procesal que tienen acreditada en la causa, para que procedan a la designación de un representante que deberá comparecer en el día y hora señalados. La falta de designación del representante conllevará la sustanciación de la diligencia con el abogado y procurador designados. La comparecencia se practicará con este representante especialmente designado a tal efecto, acompañada del abogado de la misma. La inasistencia de dicho representante determinará la práctica de la diligencia con el abogado de la entidad.

TERCERO.- En relación con las diligencias solicitadas por **DIS**, procede hacer los siguientes pronunciamientos:



1. En relación con las diligencias documentales relativas al **club** REAL MADRID CF y BAYERN MUNICH CF (apartados I y II del escrito 25.345/15 de 22.10), no ha lugar a su práctica por el momento, visto que ya se ha solicitado a tales **clubes** de **fútbol** la documentación que tuvieran en su poder sobre un posible fichaje de Obdulio , habiendo contestado en el sentido que obra en las actuaciones.
2. Por la misma razón, no se estima necesario, en el momento actual de la instrucción, practicar las diligencias testificales solicitadas en relación con el **club** REAL MADRID CF (apartado III nº 1, 2, 3 y 7 del escrito 25.345/15 de 22.01). El **club** ya ha informado por escrito sobre estas circunstancias. Ello sin perjuicio de que, un vez prestada declaración los querellados, pueda considerarse necesaria la declaración.
3. No resultan pertinentes las diligencias testificales solicitadas en el apartado III nº 4, 5, 6 y 8 del escrito 25.345/15 de 22.10), referidas a distintos periodistas y a un ex directivo del SFC que realizó determinadas declaraciones públicas, en cuanto constan aportadas las noticias que redactaron y declaraciones que efectuaron, sin que tenga sentido ni relevancia solicitar su obvia ratificación.
4. Tampoco se considera relevante en este momento procesal realizar los requerimientos documentales propuestos en el apartado I del escrito 25.734/15, de 27.10. En el día señalado en la Parte Dispositiva de esta resolución comparecerá el representante del FCB ( art. 119 LECrim ). Como apunta el Fiscal, en tal momento se podrán formular las preguntas necesarias sobre los extremos señalados, siendo entonces, a la vista del desarrollo del interrogatorio, cuando se podrían acordar las indicadas u otras diligencias de investigación.
5. Respecto de la documental mencionada en el apartado I del escrito 25.734/15, de 27.10, procédase como se pide, aportándose a la causa testimonio del escrito presentado por el FCB en las DP 122/2013, de fecha 13.10.2014.
6. En relación con las diligencias testificales de directivos del FCB o del representante legal de BRUNATTI&FLORENCIO ABOGADOS (número 2, 3 y 4 del apartado III del escrito 25.734/15, de 27.10), no se consideran relevante en este momento procesal. Como se indicó anteriormente, en el día señalado en la Parte Dispositiva de esta resolución comparecerá el representante del FCB ( art. 119 LECrim ). Como apunta el Fiscal, en tal momento se podrán formular las preguntas necesarias sobre los extremos señalados, siendo entonces, a la vista del desarrollo del interrogatorio, cuando se podrían acordar las indicadas u otras diligencias de investigación.
7. La situación es distinta en relación con el ex vicepresidente económico del FCB, Bernabe , cuya declaración se estima pertinente en relación con los extremos singularizados en los puntos 8, 9 y también 11 y 12 del escrito de **DIS** de Nº Rº 25.734/15, de 27.10. Se llevará a cabo en el día y hora fijados en la Parte Dispositiva de esta resolución.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente,

## PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Practíquense las siguientes diligencias de investigación:

1.- Recíbese declaración en calidad de personas investigadas a:

- Anton , señalándose, a tal efecto, el próximo 1 de febrero de 2016, a las 10.00 horas.
- Cipriano , señalándose, a tal efecto, el próximo 1 de febrero de 2016, a las 11.30 horas.
- Representante del **FÚTBOL CLUB BARCELONA** (FCB), señalándose, a tal efecto, el próximo 9 de febrero de 2016, a las 13.00 horas.
- Representante del SANTOS FUTEBOL CLUBE (SFC), señalándose, a tal efecto, el próximo 1 de febrero de 2016, a las 16.00 horas.
- Ezequias , señalándose, a tal efecto, el próximo 1 de febrero de 2016, a las 16.30 horas.
- Ildefonso , señalándose, a tal efecto, el próximo 1 de febrero de 2016, a las 18.00 horas.
- Obdulio , señalándose, a tal efecto, el próximo 2 de febrero de 2016, a las 10.00 horas.
- Severiano señalándose, a tal efecto, el próximo 2 de febrero de 2016, a las 11.00 horas.
- Palmira señalándose, a tal efecto, el próximo 2 de febrero de 2016, a las 12.30 horas.



- Representante de N&N CONSULTORIA ESPORTEIVA E EMPRESARIAL Ltda., señalándose, a tal efecto, el próximo 2 de febrero de 2016, a las 13.00 horas.

2.- Recíbese declaración en calidad de testigo a:

- Bernabe , señalándose, a tal efecto, el próximo 2 de febrero de 2016, a las 13.30 horas.

3.- Apórtese a la causa testimonio del escrito presentado por el FCB en las DP 122/2013, de fecha 13.10.2014.

4.- No ha lugar a la práctica del resto de diligencias de investigación solicitadas.

Practíquense las citaciones por medio de las respectivas representaciones procesales acreditadas en autos.

En el caso de las personas jurídicas, FCB, N&N y SFC, conforme se indica en el art. 119 LECrim , requiéraselas, por conducto de la representación procesal que tienen acreditada en la causa, para que procedan a la designación de un representante que deberá comparecer en el día y hora señalados. La falta de designación del representante conllevará la sustanciación de la diligencia con el abogado y procurador designados. La comparecencia se practicará con este representante especialmente designado a tal efecto, acompañada del abogado de la misma. La inasistencia de dicho representante determinará la práctica de la diligencia con el abogado de la entidad.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 62/2015-PA